

Ayuntamiento de Simat de la Vallidigna

Edicto del Ayuntamiento de Simat de la Vallidigna sobre aprobación de la ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública del expediente instruido por este Ayuntamiento para la aprobación de la ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores del municipio de Simat de la Vallidigna, a que se refiere el edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 123, de 26 de mayo de 1998, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones, quedan definitivamente aprobados conforme a lo acordado por la corporación en sesión celebrada el 27 de abril de 1998.

Por tanto y en cumplimiento de lo preceptado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de la ordenanza:

Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores.

Preámbulo de la ordenanza.

La Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo dieciocho, apartado sexto, que las administraciones públicas, a través de sus servicios de salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán las siguientes actuaciones: La promoción y la mejora de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos líquidos y sólidos, asimismo, en su artículo diecinueve establece que los poderes públicos prestarán atención especial a la sanidad ambiental, que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud; sigue diciendo la citada norma en su artículo veinticuatro, que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El servicio municipal de alcantarillado, en una competencia, como su propio nombre indica, municipal, diversas son las normas que reconocen esta competencia, resultando la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85, de 2 de abril, artículos 25 y 26, y la Ley 2/92, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, artículo 2.2, letra d).

También, desde una óptica comunitaria, se ha tenido en cuenta la directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se ha seguido básicamente la anteriormente citada Ley General de Sanidad y disposiciones concordantes, ello sin perjuicio de las infracciones y sanciones tipificadas en otras normas.

Por todo ello, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias establece la siguiente ordenanza reguladora de los vertidos al alcantarillado.

Artículo 1.º Ordenanza de vertidos.

Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de agua residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia, los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.º

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias y explotaciones.

Artículo 3.º

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:

La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

II.—Vertido de aguas residuales industriales.

Artículo 4.º

Se entiende como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), divisiones A, B, C, D, E, O 90.0 y O 93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5.º

En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6.º

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- 1.º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los servicios técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- 2.º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- 3.º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

Artículo 7.º

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varien substancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8.º

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.^º

Artículo 9.^º

Son responsables de los vertidos y los titulares del permiso de vertido.

III.- Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 10.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligras o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones nocivas, tóxicas, peligrasas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos u operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11.

Queda totalmente prohibida verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar por sí mismos o en presencia de otras sustancias o mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrasas, requieran un tratamiento específico.
- y) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:
 - Amoníaco: 100 p.p.m.
 - Monóxido de carbono: 100 p.p.m.
 - Boro: 1 p.p.m.
 - Cobre: 1 p.p.m.
 - Ácido clorhídrico: 10 p.p.m.
 - Ácido sulfúrico: 20 p.p.m.
 - Dióxido de azufre: 10 p.p.m.
 - Dióxido de carbono: 5.000 p.p.m.

Artículo 12.

Solvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrasas, establezcan las correspondientes normas de actividad, queda prohibido descargar

directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

Parámetro	Concentración (mg/l)
Temperatura (°C)	≤ 40
pH (Ud. pH)	6-9
Conductividad (µS/cm)	4.000
S. Suspendidos	350
Dem. Biológ. de oxígeno DBO	350
Dem. Química de oxígeno DQO	800
Sulfuros	2
Aceites y grasas	30
Cromo hexavalente	-
Cromo total	5
Cloruros	800
Plomo	2
Cobre	10
Zinc	15
Níquel	15
Mercurio	0,1
Cadmio	0,5
Hierro	15
Boro	10
Cianuros	2
Sulfatos	1.000
Detergentes	5
Fósforo total	20
Fenoles totales	2
Nitrógeno amoniacal	40
Pesticidas	0,05
Aldehídos	2

Artículo 13.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder de cinco veces en un intervalo de quince minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 14.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la disolución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la ordenanza.

Artículo 15.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al servicio encargado de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales y al Ayuntamiento.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- 1.- Causas del accidente.
- 2.- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- 3.- Volumen y características de contaminación del vertido.
- 4.- Medidas correctoras adoptadas.
- 5.- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

I
S
C
A
L
H
N
A
L
P
E
S
N
V
A
S
E
L
L
L
A
J
B
I
O
R
E
S
2.-
GAR
NIR
3.-
SEM
4.-
5.-
CITU
6.-
CIÓN
7.-
de er

IV. Muestreo y análisis

Artículo 16.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quién se delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezclas y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water», publicados conjuntamente por A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en photobacterium phosphoreum, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en daphnia magna. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por ciento (C1=50).

V. Inspección de vertidos.

Artículo 18.

El Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desahúe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aferrar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se emitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20.

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 21.

Se consideran infracciones:

- 1.— Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del ente gestor afectos a la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- 2.— La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- 3.— El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
- 4.— Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- 5.— La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- 6.— El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- 7.— El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

8.— La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9.— La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.

10.— La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11.— El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12.— La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 22.

1.º Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2.º Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3.º Si el infractor no procediere a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4.º Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 23.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 24.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza, se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 26.

La potestad sancionadora corresponderá al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

Disposición transitoria

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final.

El Ayuntamiento determinará en la ordenanza fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado. Contra el acuerdo definitivo, y la ordenanza indicada, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Simat de la Vallidigna, a veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho.—El alcalde-presidente, Vicente Palomares Andrés.